

LA REFORMA DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES NO COTIZADAS PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO EN DERECHO ESPAÑOL *

(Ley 31/2014, de 3 de diciembre 2014)

di

JUDITH MORALES BARCELÓ

(Profesora ayudante doctora de la Universidad de Barcelona)

SUMARIO: 1. Fundamento de la reforma de la Ley de sociedades de capital por la Ley n. 31/2014, de 3 de diciembre. - 2. Competencias de la junta e intervención en asuntos de gestión. - 3. La adopción de acuerdos sociales y situaciones de conflicto de intereses. - 3.1. El concepto de mayoría y mayoría exigible. - 3.2. Los conflictos de intereses. - 4. El derecho de información del socio. - 5. Impugnación de los acuerdos sociales. - 5.1. Acuerdos impugnables. - 5.2. Caducidad de la acción de impugnación. - 5.3. Legitimación para impugnar. - 6. Valoración de la reforma.

1. Fundamento de la reforma de la Ley de sociedades de capital por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

El Derecho societario español ha sido objeto de una profunda modificación con la entrada en vigor de la Ley n. 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

La profunda situación de crisis económica de nuestro país, ha sido la razón por la que ha surgido la necesidad de analizar la situación del buen gobierno de las sociedades, con la finalidad de proponer cambios normativos relativos al gobierno de las empresas y alcanzar el objetivo del buen gobierno, esto es, mejorar la eficacia y la responsabilidad en la gestión.

La citada reforma alcanza tanto a las sociedades cotizadas como a las no cotizadas. Es en este último aspecto en el que se va a centrar el análisis de la reforma en el presente artículo. En concreto, son objeto de reforma diversas cuestiones relativas a dos grandes bloques: un primer bloque concerniente a materias relacionadas con la junta general y los derechos de los accionistas; y un segundo bloque concerniente al consejo de administración y el estatuto de los administradores, referido a la organización y funcionamiento del consejo de administración, atendiendo particularmente a la remuneración de los consejeros y a las comisiones del consejo.

El origen de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) se encuentra en el Plan Nacional de Reformas del año 2013. El consejo de Ministros adoptó, en fecha 10 de mayo de 2013, un acuerdo para la creación de una Comisión de

* El presente trabajo se ha elaborado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado de la AGAUR sobre “Gobierno Corporativo de la Empresa” (GCE) (2014 SGR 1584).

expertos para el análisis de la situación del buen gobierno de las sociedades en España. Se consideró que las normas y recomendaciones vigentes hasta el momento no habían contribuido a mejorar las buenas prácticas empresariales. Por ello, se encomendó a la Comisión de expertos la propuesta de las medidas necesarias para lograr mejorar la gestión de las sociedades.

En los últimos años, han sido diversos los trabajos encaminados a determinar las buenas prácticas de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas¹. La presente reforma es uno de los resultados de este trabajo, en el que es posible distinguir dos propuestas por parte de la Comisión de expertos; en primer lugar, mejoras de gobierno corporativo que debían ser incorporadas a normas legales, en concreto que se han incorporado como modificación a la LSC; y en segundo lugar, mejoras que deben mantenerse como recomendación de buen gobierno².

La Ley n. 31/2014, de 3 de diciembre, introduce relevantes modificaciones en el régimen de la junta general de las sociedades de capital. En concreto estas modificaciones afectan a cuatro ámbitos que van a ser objeto de análisis en este artículo: a) el reforzamiento del poder de la junta; b) la determinación de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales y las situaciones de conflicto de intereses; c) la delimitación del derecho de información del socio; d) el régimen de impugnación de los acuerdos sociales.

A pesar de que la reforma tiene como finalidad la mejora del gobierno corporativo, no podemos olvidar que es necesario no sólo centrarse en el perfeccionamiento y mayor control del órgano de administración, sino también en las relaciones de la junta con el órgano de administración, puesto que los socios se ven afectados por las decisiones de los administradores en el ejercicio de sus funciones.

2. Competencias de la junta e intervención en asuntos de gestión

Como es bien sabido, la junta es el órgano competente para la deliberación y adopción de los acuerdos sociales. En este sentido, el art. 160 LSC establece un listado de asuntos que son competencia de la junta. Este precepto recoge las competencias comunes de la junta pero el listado se debe calificar como abierto, puesto que la última letra del precepto hace referencia a otros asuntos para los que la ley reconozca competencia a la junta, entendiendo por ella no sólo la LSC sino cualquier otra disposición legal, así como para aquellos que los estatutos de cada sociedad le atribuya.

¹ Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, aprobado el 22 de mayo de 2006; modificación en el año 2006 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad; Texto Refundido de la Ley de Auditorías, aprobado por el Real Decreto Legislativo n. 1/2011, de 1 de julio; Ley n. 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible; Ley n. 25/2011, de 1 de agosto, de reforma de la Ley de sociedades de capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas; Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas; Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, sobre el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo.

² Las recomendaciones de buen gobierno están vinculadas al aceptado principio de “cumplir o explicar”, recogido en concreto en el Libro Verde de la UE sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

De este modo, es posible distinguir entre las competencias legales y las competencias estatutarias³.

La Ley n. 31/2014 mantiene el listado de esos asuntos pero incluye un nuevo asunto que se incorpora, que se sitúa entre dos letras ya existentes, en concreto, la letra f), ampliándose, de este modo, el listado final hasta la letra j)⁴. La finalidad de esta modificación es reforzar el papel de la junta y fomentar la participación de los socios en la misma⁵.

Mediante esta ampliación se le reconoce a la junta la competencia de decisión sobre la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Con la incorporación de este nuevo asunto, se amplía la competencia de la junta en la decisión a supuestos similares, que ya estaban contemplados, como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio social al extranjero, previstos en la Ley de Modificaciones estructurales⁶, y que hasta el momento eran competencia del órgano de administración.

Para dotar a la norma de seguridad jurídica, se presume el carácter de esencial de los activos cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. A pesar de esta precisión de la norma, en nuestra opinión la valoración de los activos puede entrañar dificultades relativas a determinar el activo que se debe valorar así como la fecha para efectuar esa valoración⁷. En el mismo sentido, cabe destacar que en aquellos supuestos en los que no se supere el umbral del 25%, la adopción del acuerdo es competencia del órgano de administración, con independencia de que realmente estemos ante una modificación estructural⁸.

Otra de las novedades introducidas por la Ley n. 31/2014 es la extensión a todas las sociedades de capital de la posibilidad de que la junta pueda intervenir en asuntos de

³ Las competencias que el artículo 160 LSC atribuye a la junta se pueden clasificar en tres tipos: competencias relacionadas con la estructura y organización económica y jurídica de la sociedad; competencias sobre las cuentas anuales y la aplicación del resultado y sobre la organización de la administración y su control; y competencias en asuntos de gestión. *Vid.* ESTEBAN VELASCO, *Comentario a los artículos 160 y 161 Ley de sociedades de capital*, en ROJO Y BELTRÁN (directores), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Pamplona, 2011, T. I, p. 1200 ss.

⁴ A modo de recordatorio el listado de asuntos previsto en el artículo 160 LSC antes de la reforma era el siguiente: a) la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; b) el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) la modificación de los estatutos sociales; d) el aumento y la reducción del capital social; e) la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente; f) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; g) la disolución de la sociedad; h) la aprobación del balance final de liquidación; i) cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

⁵ Cabe destacar, como demuestran los estudios realizados por la Comisión de Expertos, que inicialmente tan sólo se pretendía introducir esta modificación respecto a las sociedades cotizadas. Con la extensión a todas las sociedades de capital, se está reforzando el papel de la junta.

⁶ Ley n. 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

⁷ *Vid.* CABANAS TREJO, *Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley n. 31/2014, de 3 de diciembre)*, en *Diario La Ley*, núm. 8442, 16 de diciembre de 2014. Este autor pone de relieve diversas cuestiones controvertidas. En primer lugar, el activo a tener en consideración es tanto el activo fijo como el circulante. Y en segundo lugar, la fecha que debe tener el balance sobre la base del que se calcule el valor del activo.

⁸ En este sentido, el Código Unificado del año 2006 atribuía competencia a la junta de las sociedades cotizadas para la adopción de este tipo de acuerdos cuando implicasen una modificación estructural de la sociedad, con independencia del valor de los activos.

gestión, hasta ese momento reservada tan sólo a las sociedades de responsabilidad limitada. En concreto, en el art. 161 LSC se prevé actualmente: “Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 234”. Con la redacción inicial de la LSC, se planteaba la posibilidad de aplicar analógicamente a las sociedades anónimas el citado artículo, habiéndose admitido esta posibilidad para el caso de sociedades anónimas no cotizadas y con poca dispersión accionarial⁹. Con la redacción actual se han disipado todas las dudas, puesto que el precepto hace referencia expresa a la junta de todas las sociedades de capital. La razón de esta extensión hay que encontrarla, según el Informe del Comité de expertos, una vez más, en la voluntad de reforzar la función de la junta y fomentar una posición activa de los accionistas¹⁰.

Como es bien sabido, al órgano de administración le corresponde la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad para la consecución del objeto social. No obstante, a la luz del citado art. 161 LSC, la competencia de gestión no es exclusiva del órgano de administración. En atención a la redacción del artículo, a la junta se la sitúa en una posición de supremacía respecto al órgano de administración puesto que: por un lado, puede someter a un control previo determinadas iniciativas de gestión, y, por otro, puede impartir instrucciones al órgano de administración. Esta facultad reconocida a la junta tiene un carácter *ex lege*, por tanto, no es necesario que haya una previsión estatutaria en este sentido, y la junta podrá actuar por propia iniciativa. El problema podrá venir determinado por la necesidad de establecer un límite a la intervención de la junta, porque no puede llegar a ser de tal magnitud que queden vacías las funciones del órgano de administración. Sin embargo, cabe poner de relieve que esta facultad no es inderogable, ya que los estatutos pueden prever una exclusión o restricción de esta injerencia de la junta en asuntos de gestión. Esta medida puede resultar útil en aquellos supuestos en los que se puede considerar que la intervención de la junta dificulta el desarrollo de la actividad social.

En atención a lo previsto en el art. 161 LSC en relación con el art. 234 LSC, los acuerdos adoptados por la junta tan solo tienen un alcance interno, por tanto, no podrán afectar los derechos de terceros. La facultad de representación de la sociedad así como la ejecución de los acuerdos adoptados por la junta corresponden al órgano de administración. Por tanto, el órgano de administración deberá acatar las instrucciones impartidas por la junta en materia de gestión, a pesar de que esto no le exonere de la posible responsabilidad por daños que pueda derivar de su actuación¹¹. En el mismo sentido, se debe clarificar que serán eficaces los actos que realicen los administradores frente a terceros, debido a la competencia exclusiva en representación, a pesar de que no sigan los acuerdos adoptados por la junta.

⁹ Vid. ESTEBAN VELASCO, *op. cit.*, p. 1217.

¹⁰ Sin embargo, en este punto cabe destacar la posibilidad de considerar al socio como administrador de hecho, al que, como es bien sabido, resulta de aplicación el régimen de responsabilidad del administrador de derecho, según el artículo 236.3 LSC. Vid. CABANAS TREJO, *op. cit.*

¹¹ El artículo 236.2 LSC prevé que en ningún caso exonerará de responsabilidad a los administradores, por los daños causados por su actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

3. La adopción de acuerdos sociales y situaciones de conflicto de intereses

3.1. El concepto de mayoría y mayoría exigible

Como es bien sabido, los socios, reunidos en junta, deciden por las mayorías establecidas legal o estatutariamente sobre los asuntos de su competencia.

La reforma de la Ley n. 31/2014 viene a clarificar las dudas interpretativas que había generado el concepto de mayoría ordinaria exigida para la adopción de acuerdos en el seno de una sociedad anónima. Hasta ese momento, el art. 201 LSC determinaba que los acuerdos sociales se adoptaban por mayoría ordinaria de los accionistas presentes o representados. Esto generaba algunas discrepancias interpretativas entre aquellos que consideraban que por esa mayoría ordinaria se debía entender la mayoría relativa, es decir, más votos a favor que en contra y aquellos que consideraban que esa mayoría era absoluta, es decir, más de la mitad de los votos presentes o representados en junta¹². La nueva redacción del art. 201.1 LSC determina que la mayoría exigida para la adopción de acuerdos en una sociedad es la relativa, es decir, que una propuesta haya obtenido más votos a favor que en contra del capital presente o representado¹³.

Se mantiene que los acuerdos de una mayor trascendencia, aquellos para los que se requiere un quórum reforzado de asistencia, previstos en el art. 194 LSC¹⁴, se adoptan con una mayoría reforzada. No obstante, se introduce como novedad que para estos asuntos si el capital asistente supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta y se mantiene que si en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital social con derecho a voto sin alcanzar el 50% se requiera el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Como se ha afirmado, la Ley pretende fomentar el activismo accionarial y la implicación en la sociedad y esa es la razón por la que consideramos que la Ley n. 31/2014 añade un nuevo art. 197 bis (y la creación de una nueva subsección primera), que lleva por título “votación separada por asuntos”. La finalidad de este nuevo artículo es que los accionistas voten de forma consciente en cada uno de los asuntos sometidos a aprobación de la junta¹⁵. Por ello, exige que en la junta se voten de forma separada aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. No obstante, este concepto no está determinado por la ley, puesto que tan sólo puede serlo caso por caso, lo que

¹² Esta diferencia se refleja en el valor de los votos en blanco y las abstenciones. Así en la mayoría relativa los votos en blanco y las abstenciones se equiparan a los accionistas ausentes y en la mayoría absoluta a los votos en contra.

¹³ En este punto, debemos adherirnos a la precisión de Pérez Moriones que afirma que de esta forma se logra una mejor expresión de la voluntad de los accionistas, puesto que aquel que acude a la junta y que vota en blanco o se abstiene debe asimilarse a aquel que no asiste a la junta por sí mismo o representado, al ejercer el derecho de asistencia a la misma pero no el de voto. *Vid. PÉREZ MORIONES, Aproximación al proyecto de ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: las novedades en materia de junta general y derechos de los accionistas, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 6/2014.*

¹⁴ Como es bien sabido, el artículo 194 LSC, exige un quórum reforzado para los acuerdos relativos a cualquier modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero.

¹⁵ Como expresa el Informe del Comité de expertos, el objetivo de este artículo es que los socios puedan pronunciarse con sus votos respecto de cada una de las materias que se sometan a consideración, sin que el voto agrupado pueda distorsionar el resultado de las votaciones.

puede generar inseguridad jurídica. Tan sólo hay dos asuntos que la Ley determina que deben ser objeto de votación de forma separada, a pesar de que se hayan incluido en algún otro punto del orden del día. Estos asuntos son: el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador así como la modificación de cada artículo de los estatutos sociales o grupos de artículos que tengan autonomía propia. A estos dos es posible añadir aquellos asuntos para los que se disponga en los estatutos sociales.

3.2. *Los conflictos de intereses*

Las situaciones de conflicto de intereses en las decisiones de la junta es la razón por la que la LSC contempla supuestos en los que se prohíbe el derecho de voto. Hasta la reforma introducida por la Ley n. 31/2014 estas situaciones estaban contempladas tan sólo para las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, no había razón para no aplicar el mismo régimen a las sociedades anónimas. Por ello, las prohibiciones establecidas en las sociedades de responsabilidad limitada se extienden también a las sociedades anónimas.

En este sentido, el art. 190 LSC establece un doble régimen aplicable a las situaciones de conflicto de intereses. Por un lado, mantiene la prohibición del derecho de voto de un socio para un listado de asuntos concretos que afecten a sus propios intereses, aunque la redacción actual introduce algunas modificaciones. Y por otro lado, reconoce el derecho de voto para el resto de asuntos no incluidos en ese listado, a pesar de la situación de conflicto de intereses en la que se puede encontrar el socio, pero prevé la posible impugnación de esos acuerdos. Así mismo, introduce una presunción de perjuicio de interés social.

La Ley prohíbe el derecho de voto al socio en determinados asuntos, puesto que considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses. En el art. 190 LSC se establece en un listado, una enumeración *numerus clausus* de cinco situaciones en las que se presume *iuris et de iure* que el socio se encuentra en una situación de conflicto de intereses. La finalidad del precepto es velar por el interés social, que no se vea perjudicado por el interés personal del socio que se encuentra en conflicto de intereses con la sociedad, puesto que al no poder votar sobre esos asuntos, no podrá influir en la junta. Cabe poner de relieve que la suspensión tan sólo afecta al derecho de voto del socio y no al resto de derecho y sólo en relación con ese asunto respecto del que el socio se encuentra en una situación de conflicto de intereses, no afectando al resto de asuntos que se discutan en esa misma junta.

La primera situación de conflicto de intereses es aquella en la que el acuerdo a adoptar tenga por objeto autorizar al socio a que transmita acciones o participaciones que estén sujetas a una restricción legal o estatutaria. En este supuesto, es posible observar una diferencia respecto a la redacción inicial de la LSC, y que hacía referencia a la adopción del acuerdo que autorizase la transmisión de participaciones, puesto que tan sólo era aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, de las que era titular, sin hacer referencia a restricciones legales o estatutarias a las que estuviese sometida esa transmisión. Sin embargo, cabe resaltar que a efectos prácticos la diferencia radica en hacer extensible esta situación a las sociedades anónimas, ya que la redacción inicial al prever que el acuerdo a adoptar debía versar sobre la autorización al socio a transmitir participaciones de las que fuese titular estaba haciendo referencia a la autorización exigida por la ley o por los estatutos.

La segunda situación de conflicto, en idéntica redacción que en la versión de la LSC anterior a la reforma, se encuentran aquellos acuerdos que tengan por objeto la exclusión del socio de la sociedad. Como es bien sabido, la exclusión del socio puede venir determinada por causas establecidas en la ley¹⁶, aplicable tan sólo a las sociedades de responsabilidad limitada, o bien por las establecidas en los estatutos¹⁷ y en ambos casos requiere acuerdo de la junta. En este sentido, es comprensible que el socio cuya exclusión se decide en junta quede excluido en la votación de ese acuerdo.

La tercera situación de conflicto, también en idéntica redacción que en la inicial de la LSC, se encuentran aquellos acuerdos que tengan por objeto liberar al socio de una obligación o bien concederle un derecho que no le corresponda de forma automática por su condición de socio. En ambos casos, la junta es el órgano competente para decidir sobre estos asuntos, por lo que parece razonable que el socio afectado quede obligado a abstenerse de ejercitar su derecho de voto.

La cuarta situación de conflicto hace referencia a aquel acuerdo cuyo objeto sea facilitarle al socio cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor. Respecto a este tipo de acuerdos, querríamos comentar que en la redacción originaria del art. 190 LSC, el socio quedaba excluido de voto en aquel asunto que tuviese por objeto anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestarle garantías a su favor y facilitarle asistencia financiera. En nuestra opinión, en esta redacción había una reiteración innecesaria, puesto que consideramos que dentro del concepto de asistencia financiera se consideraba incluida la anticipación de fondos, la concesión de créditos y préstamos, por lo que no era necesaria hacer referencia expresamente a estas concretas formas de asistencia financiera.

Y, finalmente, la quinta situación de conflicto hace referencia a aquel acuerdo que tiene por objeto dispensarle al socio de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el art. 230 LSC, en los supuestos en los que un socio reúna también la condición de miembro del órgano de administración. En aplicación del deber de lealtad, los administradores deben abstenerse de realizar una serie de actos¹⁸. No obstante, el art. 230 LSC prevé la posibilidad de que la junta de la sociedad autorice al administrador afectado a la realización de una determinada transacción con la sociedad, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o bien la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. En este punto, querríamos resaltar que el art. 190 LSC hasta la entrada en vigor de las modificaciones introducidas

¹⁶ El artículo 350 LSC contempla las causas legales de exclusión de socios. En atención a este artículo estas causas tan sólo son aplicables en sede de sociedades de responsabilidad limitada. El socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar las prestaciones accesorias, así como el socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños o perjuicios que le haya causado.

¹⁷ Las causas estatutarias de exclusión de socios son admisibles en todas las sociedades de capital, en atención a lo previsto en el artículo 351 LSC.

¹⁸ Las situaciones en las que el administrador debe abstenerse son las siguientes (artículo 229 LSC): a) realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias; b) utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas; c) hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados; d) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad; e) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; f) desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

por la Ley 31/2014, recogía la misma previsión respecto a la dispensa de la prohibición de competencia del administrador pero también contemplaba otro supuesto que ha sido suprimido en la redacción actual. En concreto, el artículo establecía que era una situación de conflicto aquel acuerdo que tuviese por objeto el establecimiento o la modificación de cualquier clase de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y el administrador. En nuestra opinión, no encontramos cuál es la razón para haber suprimido esta situación, puesto que a pesar de que el socio no se encuentre en situación de competencia frente a la sociedad ni suponga una vulneración de su deber de lealtad, el acuerdo que tenga por objeto decidir sobre la prestación de servicios o de obra por parte de ese socio que también reúna la condición de administrador le sitúa, sin lugar a dudas, en un situación de conflicto con la sociedad.

Cuando el socio de una sociedad de responsabilidad limitada se encuentre en alguna de estas situaciones se debe abstener de votar en la junta que decida sobre esos acuerdos. En cuanto al accionista de una sociedad anónima, la Ley establece que el socio se debe abstener de votar en la junta sobre el asunto concreto que le afecte cuando se encuentre en las tres últimas situaciones descritas y tan sólo en las dos primeras cuando esta prohibición esté expresamente contemplada en los estatutos.

En atención a la redacción del artículo y a la trascendencia que implica vetar el derecho a voto, estas situaciones descritas deben ser interpretadas de forma restrictiva, por tanto, tan sólo tendrá la consideración de situación de conflicto aquella en la que directamente esté el socio y no se extenderá la prohibición a situaciones en las que se encuentren en conflicto de intereses alguna persona vinculada al socio. Del mismo modo, se debe negar la posibilidad de ampliar de forma estatutaria estas situaciones contempladas en el art. 190 LSC¹⁹.

Además de estos supuestos de conflictos considerados más graves en los que el socio afectado no puede ejercitar el derecho de voto, la Ley n. 31/2014 ha mantenido el derecho el derecho de voto en el resto de supuestos, a pesar de que exista un conflicto de intereses. No obstante, se establece una presunción de infracción del interés social cuando el acuerdo haya sido adoptado con el voto determinante del socio que se encuentre en la situación de conflicto.

Como se ha comentado con anterioridad, la junta adopta sus acuerdos por la mayoría legal o estatutariamente establecida. Esta regla también se aplica a los acuerdos cuyo objeto sea alguna de las situaciones descritas como conflicto de intereses entre la sociedad y el socio. No obstante, el art. 190 LSC prevé, sin haber sido modificado en este punto por la Ley n. 31/2014, que se deducirán del capital social para el cálculo de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, las acciones o participaciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses.

4. El derecho de información del socio

El derecho de información del socio acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, que como es sabido permite el ejercicio de otros derechos como el derecho de voto, ha sido objeto de algunas modificaciones por la Ley n. 31/2014, cuando se ejerce en sede de sociedades anónimas. En concreto, estas modificaciones

¹⁹ Vid. ESTEBAN VELASCO, *op. cit.*, p. 1352.

afectan a los supuestos de denegación de la información, así como la previsión de unos nuevos apartados en los que se determina el régimen aplicable ante la vulneración del derecho de información y la responsabilidad exigible al socio en el supuesto de abuso o perjuicio en el uso de la información. Estas modificaciones pretenden acabar con un posible ejercicio abusivo del derecho de información y evitar un gran volumen de impugnaciones de acuerdos sociales por la vulneración de este derecho.

El actual art. 197 LSC mantiene la distinción de los dos momentos en los que el socio puede solicitar información al órgano de administración. Un primer momento se inicia con el anuncio de la celebración de la junta y finaliza el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la misma. Los administradores deben facilitar esa información solicitada por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. Un segundo momento es aquel en que la información se solicita durante la celebración de la junta. En el supuesto de que los administradores no puedan facilitarla en ese momento, deberán hacerlo por escrito en el plazo de los 7 días siguientes al de la terminación de la junta. Sin embargo, la nueva redacción del art. 197 LSC introduce una modificación en los supuestos de denegación de la información. Hasta la entrada en vigor de la Ley n. 31/2014, la LSC otorgaba la facultad de decidir la denegación de la información al presidente de la junta, pero el actual art. 197 LSC otorga esta facultad a los administradores.

Como se ha comentado, una de las principales novedades del art. 197 LSC es la ampliación de los motivos por los que los administradores podrán denegar la información a los socios. Estos motivos son los siguientes: en primer lugar, que la información sea innecesaria para tutela de los derechos del socio; en segundo lugar, que existan razones objetivas para considerar que la información podría utilizarse para fines extrasociales; y en tercer lugar, que su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. A pesar de la ausencia de un desarrollo jurisprudencial que determine las citadas situaciones, cabe decir que la Ley concede a los administradores la facultad de denegar esa información, sin embargo, éstos deben ejercer su cargo con la diligencia adecuada, por tanto la discrecionalidad de los administradores para decidir esa denegación debe estar basada en la diligencia exigida por la Ley para el ejercicio del cargo.

Hasta la modificación del art. 197 LSC, el único motivo era que la proporción de la información perjudicase el interés social, que como hemos comentado se conserva, aunque se amplía también a las sociedades vinculadas. En este punto, querríamos poner de relieve que el Tribunal Supremo había interpretado la única razón contemplada en la redacción originaria del art. 197 LSC para denegar la información de una manera amplia²⁰. De este modo, consideraba que cabía la denegación de la información cuando

²⁰ En una de las sentencias más clarificativas en esta materia es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2013. En ella, se afirma que el ejercicio del derecho de información está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos relativos al contenido de la información y a la forma de solicitud. En cuanto al contenido de la información, se debe referir a asuntos relativos al orden del día de la junta convocada y cuya publicidad no perjudique el interés social (salvo que la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos el 25% del capital social). En cuanto a la forma, se debe ejercitar por escrito o verbalmente en los plazos establecidos en la Ley. Además de cumplir con estos requisitos específicos, el Tribunal afirma que el derecho de información está sujeto al límite del abuso de derecho. Esto es, el derecho de información no se puede ejercitar de forma abusiva, ni objetiva ni subjetivamente. No obstante, la dificultad en este extremo radica al análisis de las circunstancias de cada supuesto concreto, que nos indicarán cuándo el ejercicio es abusivo, teniendo en cuenta para ello aspectos

el derecho de información se ejercitaba de una forma abusiva, siendo ejemplos de ello la intención de perjudicar el interés social, la ausencia de una finalidad seria y legítima o bien que el ejercicio del derecho fuese anormal o excesivo. Por tanto, la redacción actual ha recogido la interpretación jurisprudencial de la anterior redacción, puesto que cabía considerar que implicaba un ejercicio abusivo del derecho los actuales motivos de denegación por ser la información innecesaria para la tutela de los derechos de socio o bien por el fin antisocial para el que se podría utilizar.

El art. 197 LSC mantiene que la información no puede ser objeto de denegación si está apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social. No obstante, la nueva redacción de este artículo ha previsto que los estatutos puedan reducir este porcentaje, siempre que sea superior al 5%. Por ello, a pesar de que el órgano de administración considera que sería posible denegar la información solicitada, amparándose en alguna de las tres causas antes mencionadas, no lo es si la solicitud está apoyada por el porcentaje citado.

Una de las novedades más relevantes en este punto está relacionada con la vulneración del derecho de información. La Ley n. 31/2014, introduce un nuevo apartado 5 en el art. 197 LSC que prevé expresamente que la denegación de la información no será causa de impugnación de la junta, en el mismo sentido que la nueva redacción del art. 204 LSC. Por tanto, la vulneración de este derecho tan sólo facultará al accionista para exigir esa información y solicitar la oportuna indemnización por los daños y perjuicios causados. A pesar de ello, queremos poner de relieve que este apartado tan sólo se refiere a aquella información solicitada verbalmente durante la celebración de la junta y no a la solicitada por escrito con anterioridad a la misma. De este modo, la Ley mantiene, con matices, como causa de impugnación de los acuerdos sociales la vulneración del derecho de información ejercitado con anterioridad a la celebración de la junta pero elimina esta posibilidad si el derecho se ejercita durante la celebración de la misma. Esta distinción tiene como fundamento el diferente concepto del derecho de información según el momento en el que se ejercita. Así, cuando el derecho se ejercita de forma previa a la celebración de la junta, permite al accionista formarse una opinión adecuada para que pueda ejercitar su derecho de voto de forma diligente. Por el contrario, no ha merecido la misma consideración el derecho de información ejercitado durante la celebración de la junta, pues ha sido concebido como una forma de exponer e intercambiar opiniones, ya que se puede ver satisfecho no sólo durante la celebración de la junta sino hasta 7 días con posterioridad a la celebración de la misma²¹. Esta es la razón por la que se ha considerado que la vulneración de este derecho ejercitado durante la celebración de la junta no puede ser motivo de impugnación. Cabe poner de relieve que en este punto hay una discordancia, que en nuestra opinión no está justificada, entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, puesto que en estas últimas no se ha excluido como causa de impugnación de los acuerdos sociales a la vulneración del derecho de información ejercitado durante la celebración de la junta.

como las características de la sociedad, la distribución del capital social y el volumen y forma de la información solicitada.

²¹ En nuestra opinión, esta concepción no es del todo correcta, puesto que en algunas ocasiones el derecho de información se ejercita durante la celebración de la junta para poder ejercer el derecho de voto de forma diligente.

Finalmente, la Ley introduce una novedad en el apartado 6 del art. 197 LSC, en el sentido de contemplar expresamente la posibilidad de exigir al socio una responsabilidad por los daños y perjuicios causados en el supuesto de que haya hecho un uso abusivo o perjudicial de la información²².

5. Impugnación de los acuerdos sociales

El régimen de impugnación de acuerdos sociales ha sido objeto de una profunda modificación por la Ley n. 31/2014. En concreto, se ha eliminado la distinción entre los acuerdos nulos y los anulables, se han determinado unos acuerdos que pueden ser objeto de impugnación, no previstos hasta la entrada en vigor de la Ley y expresamente se han excluido otros y finalmente se han modificado las reglas relativas a la legitimación para impugnar los acuerdos y el plazo de caducidad. La finalidad de esta reforma, en opinión de la Comisión de expertos, es dotar de una mayor protección al interés social, una mayor defensa de la minoría y evitar el abuso del derecho de impugnación.

5.1. Acuerdos impugnables

El actual art. 204.1 LSC mantiene como acuerdos impugnables aquellos que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o bien lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios. Además se incluye una causa no prevista en la redacción anterior a la Ley n. 31/2014, y es que pueden ser objeto de impugnación aquellos acuerdos que se opongan al reglamento de la junta de la sociedad²³. Estos acuerdos son impugnables, sin distinción entre aquellos que antes se consideraban nulos (los que fuesen contrarios a la ley) y los anulables (aquellos que se opusiesen a los estatutos o lesionasen el interés social). De este modo, se establece un único régimen aplicable a todos los acuerdos impugnables, excepto aquellos acuerdos que sean contrarios al orden público.

En nuestra opinión, resulta relevante la concreción del nuevo art. 204.1 LSC sobre el concepto de lesión del interés social. La Ley clarifica que no sólo se lesiona el interés social cuando se produce un daño al patrimonio de la sociedad sino que también cuando el acuerdo se impone de forma abusiva por la mayoría, es decir, aquel que se adopta por interés de esa mayoría y en detrimento injustificado de los otros socios, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad²⁴.

El anterior apartado 3 del art. 204 LSC se mantiene en el actual apartado 2, aunque se clarifica. Consideramos que es un párrafo que resulta irrelevante, puesto que nos parece obvio, aunque no lo dijese la LSC, que no es procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

²² A pesar de que esta regla tan sólo está contemplada para las sociedades anónimas, no vemos razón para una distinción entre estas sociedades y las sociedades de responsabilidad limitada. Por tanto, podría llegar a aplicarse de forma analógica a estas últimas sociedades.

²³ Este reglamento es obligatorio en las sociedades con acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, en atención al artículo 512 LSC.

²⁴ Vid. SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, *Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: novedades en materia de impugnación de acuerdos sociales*, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2014. Este autor destaca los siguientes supuestos: los aumentos de capital innecesarios para el desarrollo de la actividad social, puesto que la única finalidad es diluir la participación de los socios minoritarios; y los acuerdos reiterados contrarios al reparto de dividendos sin que la situación financiera y patrimonial así lo exija.

La nueva redacción clarifica que si la interposición de la demandada es anterior a la revocación o sustitución del acuerdo, el juez dictará un auto por el que finalizará el procedimiento por desaparición sobrevinida del objeto. En el mismo sentido, consideramos innecesario que la Ley n. 31/2014 haya introducido un nuevo párrafo en este apartado por el que el impugnante tiene derecho a solicitar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le haya causado mientras estuvo en vigor.

Como hemos anunciado con anterioridad, la Ley n. 31/2014 ha previsto expresamente cuatro supuestos en los que excluye la posibilidad de impugnar el acuerdo social, que son supuestos que en muchas ocasiones han ido ligados a abusos de derecho. Nos ha parecido especialmente llamativo este nuevo apartado del art. 204, puesto que algunos de los supuestos excluidos son los con mayor frecuencia se han alegado en la práctica.

En primer lugar, la infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta para la convocatoria o la constitución del órgano para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano, las mayorías necesarias para la adopción del acuerdos u otra que tenga un carácter relevante.

En segundo lugar, la incorrección o insuficiencia de la información como consecuencia del ejercicio del derecho de información previo a la celebración de la junta, salvo que la información sea esencial para el ejercicio del derecho de voto o cualquier otro derecho de participación. Este supuesto de exclusión debe ponerse en relación con el derecho de información previsto en el art. 197 LSC. En el apartado 5 de este artículo, como ya hemos analizado con anterioridad, se prevé que la vulneración del derecho de información ejercitado durante la celebración de la junta no puede ser causa de impugnación de la junta general. Por tanto, podemos concluir que la vulneración del derecho de información previo a la celebración de la junta sólo permite impugnar el acuerdo cuando esa información haya sido esencial para el ejercicio de alguno de los derechos de participación y, por el contrario, la vulneración del derecho de información durante la celebración de la junta no permitirá, en ningún caso, la impugnación de los acuerdos sociales.

En tercer lugar, la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiese sido determinante para la constitución del órgano.

Y en cuarto lugar, la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que hubiesen sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Cada uno de estos supuestos excluidos del régimen de los acuerdos impugnables tiene excepciones. En el primer caso, la excepción vendrá dada por el carácter relevante de los requisitos procedimentales que no se hayan observado sobre la convocatoria, la constitución o la adopción de un acuerdo. En el segundo caso, por el carácter esencial de la información incorrecta o no facilitada para el ejercicio de los derechos del socio. Y en los dos últimos casos, por el carácter determinante de la participación de personas no legitimadas para la constitución del órgano y de la

invalidez de votos o cómputo erróneo para la consecución de la mayoría exigible. En estos casos, se permitiría la impugnación del acuerdo²⁵.

En la práctica, el problema vendrá dado por la dificultad de determinar ese carácter de esencial, determinante o relevante. Por ello, el último párrafo del art. 204 LSC prevé que se determinará, como cuestión incidental con carácter previo a entrar en el fondo del asunto el carácter del mismo.

5.2. Caducidad de la acción de impugnación

La unificación del procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales, como consecuencia de la eliminación de la distinción entre los acuerdos nulos y los anulables tiene efectos en el plazo de caducidad de la acción de impugnación. De esta forma, el art. 205 LSC establece un plazo único de un año, se elimina, por tanto, el plazo de 40 días establecido para los acuerdos anulables. No obstante, se mantiene la excepción prevista en la LSC con anterioridad a la reforma de la Ley n. 31/2014 que prevé que en aquellos casos en los que los acuerdos resulten, por sus circunstancias, causa o contenido, contrarios al orden público, la acción no caducará ni prescribirá. A pesar de ello, la nueva redacción de la LSC no sólo admite como acuerdos contrarios al orden público aquellos que los sean por su contenido o causa sino que los amplía a aquellos que también los sean por las circunstancias en las que fue adoptado²⁶

El *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo es diferente según la forma de adopción del acuerdo y de si es inscribible en el Registro Mercantil. Con carácter general el plazo de caducidad se computa desde la fecha de la adopción del acuerdo. No obstante, si el acuerdo ha sido adoptado por escrito, posible tan sólo en el caso de consejo de administración, el inicio de esa fecha será el de la recepción de la copia del acta. Y finalmente, si el acuerdo se ha inscrito el plazo de caducidad se computa desde la oponibilidad de la inscripción. En este punto, querríamos poner de relieve que la Ley ha eliminado la previsión anterior de que si el acuerdo era inscribible, el cómputo se iniciaba desde la fecha de la publicación en el BORME. Por tanto, de la nueva redacción del art. 205 LSC parece deducirse que el plazo del cómputo se inicia con la fecha del asiento de presentación²⁷. Sin embargo, en nuestra opinión este plazo no sería aplicable a aquellos, socios o administradores, que hayan participado en la reunión en la que se haya adoptado el acuerdo, puesto que para éstos el acuerdo es eficaz desde el momento de su adopción, por ello, el cómputo para estos sujetos se iniciará en ese momento.

5.3. Legitimación para impugnar

Del mismo modo que la previsión de un régimen único de los acuerdos impugnables ha tenido efectos en la caducidad de la acción, también ha tenido efectos en la legitimación activa.

²⁵ Por tanto, la vigente LSC recoge las llamadas doctrina de la relevancia y de la resistencia. *Vid.* PÉREZ MORIONES, *op. cit.*, pp. 11 s.

²⁶ *Vid.* SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, *op. cit.* Este autor hace referencia a aquellos acuerdos adoptados en juntas falsamente universales.

²⁷ En el supuesto de que haya transcurrido un año desde la adopción del acuerdo y sin que hubiese sido objeto de inscripción, se debe entender que el plazo de impugnación sigue abierto, hasta que se produzca la inscripción. En este sentido, *vid.* CABANAS TREJO, *op. cit.*

El art. 206 LSC reconoce legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales a los mismos sujetos, que con anterioridad a la reforma de la Ley n. 31/2014, la LSC les reconocía legitimación para impugnar los acuerdos nulos, a pesar de que con una precisión. En este sentido, pueden impugnar los acuerdos los siguientes sujetos: en primer lugar, cualquiera de los administradores; en segundo lugar, los terceros que acrediten un interés legítimo; y, en tercer lugar, los socios, pero sometidos a unos límites no previstos hasta el momento, puesto que deben haber adquirido esa condición antes de la adopción del acuerdo y además deben representar, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital²⁸, a pesar de que los estatutos pueden rebajar este porcentaje²⁹. Como excepción, a estas dos limitaciones que afectan a los accionistas, si el acuerdo es contrario al orden público cualquier socio, aunque haya adquirido esta condición después de la adopción del acuerdo puede impugnarlo. Por tanto, en este tercer supuesto con las dos limitaciones establecidas para reconocer legitimación a los accionistas, podemos ver claramente que la intención del legislador es intentar evitar los abusos en la impugnación de los acuerdos.

El art. 206 LSC mantiene sin alteración la redacción de los apartados 3 y 4. En ellos se prevén diversas cuestiones: en primer lugar, que la acción debe dirigirse contra la sociedad; en segundo lugar, que cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a otra persona para ello, el juez que conozca de la impugnación, nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado; y, en tercer lugar, los socios que hayan votado a favor del acuerdo pueden intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

Finalmente, la nueva redacción del precepto añade un apartado 5 al art. 206 LSC. Con él se pretende, una vez más, evitar los abusos de la impugnación, pues recoge que no puede alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien no lo haya denunciado en el momento oportuno, habiendo tenido la ocasión de hacerlo.

6. Valoración de la reforma

La modificación de la LSC introducida por la Ley n. 31/2014 alcanza a los dos órganos necesarios de las sociedades de capital, pues la finalidad es fomentar el buen gobierno corporativo. A pesar de que en el espíritu de la Ley se encuentra un deseo de reforzar el papel de la junta y promover la participación accionarial, consideramos que se logra claramente el primer objeto, pero no resulta así con el segundo.

En nuestra opinión, de todas las medidas introducidas, tan sólo dos son las que fortalecen las funciones de la junta: por un lado, la admisión de la injerencia en asuntos de gestión; y por otro, la ampliación de las competencias de la junta. Con la Ley n. 31/2014, la junta, tanto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas, estará facultada para impartir instrucciones en materia de gestión, a pesar de que, como es bien sabido, las facultades de gestión corresponden, con carácter general, al órgano de administración. De este modo, al admitir la posibilidad de que la junta pueda desarrollar funciones que, *a priori*, no le corresponden, se está

²⁸ De esta forma se evitan aquellos supuestos frecuentes en los que cualquier accionista impugnaba los acuerdos sociales sobre la base de cualquier vicio de procedimiento sin importancia.

²⁹ En atención al artículo 495.2 LSC, ese porcentaje en el caso de las sociedades cotizadas se reduce al 1 por mil.

reconociendo claramente la supremacía de la junta en las sociedades de capital. En esta misma línea, la LSC ha reconocido a la junta una nueva competencia que se añade a la lista de competencias legales, que consiste en la aprobación de determinadas operaciones societarias asimiladas a las modificaciones estructurales. Por tanto, podemos observar que con esta nueva atribución de competencias se sigue reforzando el papel de la junta.

Por el contrario, consideramos que con las medidas introducidas no se logra el segundo objetivo de la Ley n. 31/2014. En este sentido, las modificaciones introducidas al régimen de la votación y adopción de los acuerdos sociales, al tratamiento de las situaciones de conflicto de intereses, al derecho de información de los accionistas y al régimen de impugnación de los acuerdos sociales no permiten fomentar la participación accionarial, sino que con ellas se otorga, como hemos podido analizar, por un lado, una mayor protección al interés social y, por otro, evitar los abusos que se daban en la práctica en relación a la impugnación de los acuerdos sociales.

Debido a la reciente entrada en vigor de la Ley n. 31/2014, nuestra atención deberá estar centrada en la aplicación, por parte nuestros tribunales, de estos artículos de la LSC modificados. Y en la misma línea, a las próximas propuestas por si introducen medidas que incentiven la participación de los socios en las sociedades, no lograda, a nuestro entender, con la última reforma de la LSC³⁰.

³⁰: AA.VV., *Grupo de Gestión de Conocimiento Mercantil de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, Nota monográfica sobre la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*”, en *La Ley mercantil*, 4 de diciembre de 2014; AA.VV., *Comentarios a la reforma del régimen de la junta general de accionistas en la reforma del buen gobierno de las sociedades. Examen del informe de la comisión de expertos y del proyecto de reforma de la Ley de sociedades de capital*, Ibañez Sánchez (director), Pamplona, 2014; AA.VV., *El estudio sobre propuestas de modificaciones normativas elaborado por la comisión de expertos en materia de gobierno corporativo*, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 133/2014, pp. 179 a 199; CABANAS TREJO, *Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)*, en *Diario La Ley*, núm. 8442, 16 de diciembre de 2014; CURTO POLO, *Comentario al artículo 190 Ley de sociedades de capital*, en Rojo y Beltrán (directores), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Pamplona, 2011, T. I, pp. 1350 a 1355; ESTEBAN VELASCO, *Comentario a los artículos 160 y 161 Ley de sociedades de capital*, en Rojo y Beltrán (directores), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Pamplona, 2011, T. I, pp. 1200 a 1271; FARRANDO MIGUEL, *La reforma de la LSC y el régimen transitorio de la impugnación de acuerdos sociales*, en *Diario la Ley*, núm. 8491, 2 de marzo de 2015; FERNÁNDEZ DEL POZO, *Aproximación a la categoría de «operaciones sobre activos esenciales», cuya decisión es competencia exclusiva de la Junta [arts. 160 f) y 511 bis LSC]*, en *La Ley mercantil*, núm. 11, febrero 2015; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, *Comentario al artículo 198 Ley de sociedades de capital*, en Rojo y Beltrán (directores), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Pamplona, 2011, T. I, pp. 1385 a 1389; HIDALGO ROMERO, *Los deberes y la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital no cotizadas en el proyecto de ley por la que se modifica la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo*, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2014; JORDÁ GARCÍA, *Reformas en curso para las sociedades no cotizadas por mejora del gobierno corporativo*, en *Diario La Ley*, núm. 8324, 3 de junio de 2014; MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, *Gobierno corporativo: mejorar el modelo de gobierno de la sociedad*, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 899/2015; PÉREZ MORIONES, *Aproximación al proyecto de ley por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo: las novedades en materia de junta general y derechos de los accionistas*, en *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6/2014; *Algunas consideraciones sobre el alcance de la legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales nulos: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012*, en *Diario la Ley*, núm. 8000, 14 de enero de 2013; RODRÍGUEZ DÍAZ, *El ejercicio anticipado del derecho de información y el perjuicio del interés social*, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 134/2014, pp. 97 a 124; SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, *Proyecto de ley de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la reforma del gobierno corporativo*:

novedades en materia de impugnación de acuerdos sociales, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2014; SERRANO CAÑAS, *La negativa de los administradores a facilitar información a los socios*, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 293/2014, pp. 505 a 521; SUÁREZ PINILLA, *Nuevas facultades de la Junta general. Juicio de suficiencia notarial*, en *Revista de Derecho civil*, núm. 1 (enero-marzo 2015); VALPUESTA GASTAMINZA, *Comentario a la Ley de sociedades de capital: estudio legal y jurisprudencial*, Barcelona, 2013.